

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 557

Radicación No.: 11001-33-42-056-2018-00025-00

Accionante: Jaime Gilberto Pantoja

Accionado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Acción : Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 049 del 12 de febrero de 2018 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos resolvió ordenar al funcionario responsable de las accionadas que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a realizar el pago completo de la mesada pensional del mes de enero de 2018 de la que es beneficiario el accionante.

-En memorial recibido el 21 de febrero de 2018 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRÁMITE

-Por auto No. **1941 del 02 de febrero de 2018** se requirió al Gerente de Operaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora s.a. y a la Ministra de Educación para que hicieran cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memoriales radicados el el 02 de marzo de 2018 (fl. 11 - 18), 09 de marzo de 2018 (fl. 21 - 25), 20 de marzo de 2018 (fl. 28 - 30) y 02 de abril de 2018 (fl 31 - 32) las accionadas presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado en el fallo mencionado.

-Por auto No. **318 del 16 abril de 2018**, se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por las accionadas; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-El accionante se manifestó el 19 de abril de 2018 (fl. 35 - 36) y 23 de abril de 2018 (fl. 37) indicando que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto no se ha consignado el dinero ordenado.

-Mediante auto del 02 de mayo de 2018 (fl. 38 - 39) se abrió incidente de desacato en contra del Dr. WILLIAM MARIÑO ARIZO en su calidad de Gerente de Operaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora s.a., requiriéndolo para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memoriales radicados el 13 y 15 de **junio de 2018 (fl. 43 - 69)** el Dr. César A. García L., Director de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A. presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (liquidaciones de los pagos realizados al accionante y los respectivos soportes). Así mismo, informó que acorde a los pagos que se han hecho, no existe ningún saldo a favor del incidentante.

-Por auto No. **71 del 27 de junio de 2018** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con lo señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

- La orden impartida en el fallo de tutela consistía en que el funcionario encargado de la accionada proceda sin más dilación *“a realizar el pago completo de la mesada pensional del mes de enero de 2018 de la que es beneficiario el accionante”*.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

- Manifestó la accionada que el 14 de diciembre de 2017, se realizó un pago adicional a los beneficiarios de la docente Azucena Fonseca Melo, entre los que se encuentra el accionante Jaime Gilberto Pantoja Noguera por valor de \$14.867.295, que a partir del mes de enero de 2018 se incluyó en nómina para el pago de las mesadas, consignándole un valor de \$170.756 para ese mes, cuantía que resultó luego de descotarle las mesadas ya recibidas y los descuentos, y que a partir del mes de febrero de 2018 se han cancelado en un 100% todas las restantes mesadas (fl. 58-59).

- Así las cosas, como quiera que se advierte que con la respuesta dada al presente incidente y los soportes aportados no se acredita el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 12 de febrero de 2018 (fl. 22 – 26), en tanto no se le ha consignado al incidentante el pago completo de la mesada pensional del mes de enero de 2018 se sancionará al funcionario encargado del cumplimiento; máxime cuando ninguno de los argumentos expuestos en el incidente de desacato fueron manifestados en el trámite de la acción de tutela.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Gerente de Operaciones el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora s.a., Dr. WILLIAM MARIÑO ARIZO**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad y mínimo vital del señor **JAIME GILBERTO PANTOJA NOGUERA**, en el fallo de tutela No. **049 de 12 de febrero de 2018** proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la Fiduciaria La Previsora S.A. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, procediera al pago completo de la mesada pensional del mes de enero de 2018 de la que es beneficiario el accionante.

2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

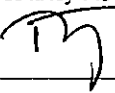
3. **CONSÚLTESE** esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto **SUSPENSIVO**.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Gerente de Operaciones el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora s.a.**, para que cumpla el fallo de tutela ya referido.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 26 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 558

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00137-00

Accionante: Maryury Vásquez Novoa

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Niega solicitud

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 127 del 18 de abril de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **07 de marzo de 2018** respecto a que (i) se cancele el fondo de fiducia constituido a su favor, teniendo en cuenta que ya cumplió la mayoría de edad, (ii) se informe en que banco fue creada la fiducia constituida a su favor, (iii) se determine el monto establecido en la fiducia en mención y (iv) se autorice el pago de dicha fiducia (fl. 3).

-Por escrito radicado el **07 de mayo de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Mediante auto No. 468 del 20 de junio de 2018 (fl. 17 - 18) se dispuso no abrir incidente de desacato y archivar la actuación.

-En memorial radicado el **05 de julio de 2018** (fl. 30) la accionante insistió en la sanción solicitada por cuanto la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho.

CONSIDERACIONES

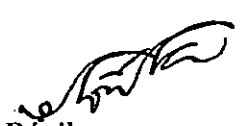
Mediante auto del 20 de junio de 2018 (fl. 17 – 18) este Despacho resolvió archivar el incidente de desacato presentado por la accionante, teniendo en cuenta que el derecho de petición presentado por la accionante el **07 de marzo de 2018**, en el que solicitó (i) se cancele el fondo de fiducia constituido a su favor, teniendo en cuenta que ya cumplió la mayoría de edad, (ii) se informe en que banco fue creada la fiducia constituida a su favor, (iii) se determine el monto establecido en la fiducia en mención y (iv) se autorice el pago de dicha fiducia (fl. 3), fue resuelto por la accionada en respuesta del 23 de abril de 2018 bajo el radicado 20187206876821, por cuanto se le indicó que se debe acercar a un punto de atención para que allegue los documentos de identidad actualizados del grupo familiar inscrito en el RUV, y firmar la afirmación de únicos destinatarios en formato de la Unidad, toda vez que no se han aportado. Así mismo le informan que pese a que ya se realizaron unos pagos, no se constituyó encargo fiduciario por cuanto contaba con la mayoría de edad, por lo que se efectuará un nuevo pago.

Así las cosas, reiterando nuevamente los argumentos expuestos en auto No. 468 (fl. 17), se negará la solicitud presentada por la accionante, debiendo estarse a lo resuelto en dicha providencia.

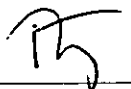
En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud presentada por la accionante el 05 de julio de 2018 (fl. 30).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 26 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 559

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00389-00 acumulado con el expediente 11001-33-43-061-2016-00476-00

Demandante: Manuel Antonio Sua y otros

Demandado: Bogotá D.C. y otros

Proceso: ACCIÓN DE GRUPO

Corre traslado para alegar de conclusión - acepta desistimiento y reconoce apoderado del grupo

Visto el informe Secretarial que antecede y verificada la actuación, en firme la providencia del 27 de junio de 2018 (fl.1207), se ordenará correr traslado para alegar de conclusión.

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

El 04 de julio de 2018 (fl.1209-1210), el señor Cristóbal Sanabria Chacón en calidad de demandante manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

En la misma fecha (fl.1211-1213), los señores Rosalba Ariza de Páez y Ferney Alonso Páez Ariza, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El 11 de julio de 2018 (fl.1218), el señor José del Carmen Ramírez Riaño manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

- Conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, respecto de la acción de grupo, los aspectos no regulados se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

En cuanto al desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia, produce efectos de sentencia absoluta y hace tránsito a cosa juzgada. Si no se desiste respecto de todas las pretensiones o solo proviene respecto de algunos demandantes, continuará el proceso respecto de las demás pretensiones o demandantes.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, por ser procedente, se aceptará el desistimiento de los demandantes Cristóbal Sanabria Rincón (fl.72 Exp. 201600476), Ferney Alonso Páez y Rosalba Ariza de Páez (fl.876 C3 Exp. 201600389); así como de José del Carmen Ramírez Riaño (fl.306-307 Exp. 201600476).

NOMBRAMIENTO COORDINADOR DEL GRUPO

El 09 de julio de 2018 (fl.1214), los abogados Jairo Barrios González y Rito Julio Pinilla Pinilla solicitan tener en cuenta al primero como Coordinador del Grupo en los términos del artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

El nombrado artículo dispone:

"EJERCICIO DE LA ACCION. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité".

Verificada la actuación, teniendo en cuenta que actualmente el abogado Jairo Barrios González representa al mayor número de demandantes, se reconocerá al nombrado abogado como coordinador y apoderado legal del grupo completo de los demandantes.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr el traslado común de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia para alegar de conclusión a las partes, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de los demandantes Cristóbal Sanabria Rincón, Ferney Alonso Páez y Rosalba Ariza de Páez; y José del Carmen Ramírez Riaño, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

TERCERO.- Tener como coordinador y reconocer como apoderado legal del grupo completo de los demandantes, al abogado Jairo Barrios González por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JULIO 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 682

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00252-00

Demandante: Rosa María Cubillos

Demandado: Policía Nacional

Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 83-86) contra la sentencia de tutela No. 221 de 09 de julio de 2018 que negó las pretensiones de la parte actora.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 221 de 09 de julio de 2018 que negó las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

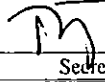
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 683

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00392-00
Demandante: Ramón Ignacio Quintana
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se DISPONE:

1. Téngase en cuenta que en el término concedido en auto del 09 de julio de 2018 (fl. 224) el incidentante guardó silencio.
2. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del Departamento de Boyacá al abogado Milton José Rivera Pineda en los términos del poder otorgado (fl. 240).
3. Poner en conocimiento del incidentante lo manifestado por la Gobernación de Boyacá (fl. 226 – 259).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 684

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00551-00
Demandante: Héctor Jairo Navarro Aguirre
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

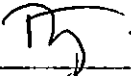
1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 23 de marzo de 2018, a través del cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 26 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 685

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00469-00
Demandante: Cecilia Malambo Esquibel
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 23 de marzo de 2018, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 686

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00488-00
Demandante: Luis Gabriel Solano
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 23 de marzo de 2018, a través del cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 26 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 687

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00538-00
Demandante: Wiyar Betancurt Rodríguez
Demandado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 23 de marzo de 2018, a través del cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

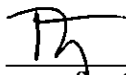
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 26 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

709